

Decreto Provincial T Nº 1431/1960

Reglamenta Ley Provincial T Nº 95

Artículo 1º - Las carreras cuadreras que en el futuro se disputaren dentro del Territorio de la Provincia, deberán encuadrarse dentro de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y teniendo en cuenta las normas generales de la Ley Provincial T Nº 95.

Capítulo I PERMISO Y AUTORIDADES

Artículo 2º - Toda reunión deberá ser autorizada por el municipio respectivo, previa presentación de los contratos de las carreras programadas y la comprobación del cumplimiento de los requisitos que se establecen en la Ley y este Reglamento. Además podrán concertarse cotejos fuera de programa por convenio verbal, autorizado por la institución organizadora y sujeto a las correspondientes disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º - Otorgado el permiso, la Municipalidad deberá dar cuenta del mismo a la autoridad policial, con 48 horas de anticipación a la reunión.

Artículo 4º - Sólo podrá otorgarse permiso a las entidades organizadoras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Personería Jurídica o inscripción en el Registro de Asociaciones.
- b) Posesión de una cancha o pista en las condiciones fijadas por esta reglamentación.
- c) Presentación de la solicitud correspondiente en la forma y plazos fijados por la Ley y el presente Decreto.

Artículo 5º - La Autoridad Municipal podrá autorizar, para la realización de carreras, a entidades que no posean cancha en las condiciones reglamentarias, siempre que le sea concedida al efecto alguna que reúna estos requisitos.

Artículo 6º - Las carreras cuadreras estarán bajo el contralor directo de la entidad organizadora y la fiscalización de la Autoridad Municipal, quien designará en cada caso a los encargados de efectuar el control.

Artículo 7º - Queda expresamente prohibido a los jueces de raya y al abanderado, realizar apuestas por sí o por interpósita persona, en las carreras que fueren árbitros, so pena de inhabilitación permanente.

Capítulo II LA CANCHA

Artículo 8º - La cancha deberá tener por lo menos un largo de 800 metros por 100 de ancho. Dentro de ella estará la pista propiamente dicha separada con cerca de alambre, la que tendrá un ancho de 15 metros por 600 metros de largo como mínimo.

Artículo 9º - Toda cancha deberá estar provista de una o más casillas destinadas a boletería.

Capítulo III DE LA CARRERA

Artículo 10 - El día y hora establecidos; los contratantes deberán presentar en la cancha a sus caballos y corredores, estos últimos titulares y suplentes, so pena de lo establecido en el artículo 18 de la Ley.

Artículo 11 - Por lluvia u otro accidente, el jurado podrá postergar la carrera para el más próximo día festivo. La prueba no será diferida si alegándose enfermedad o accidente del caballo, no fuese comprobada por la parte contraria y el jurado.

Artículo 12 - Antes de las partidas, el depósito deberá ser entregado por el depositario al juez que representa a los organizadores, a quien en el mismo acto los dueños de los caballos deberán entregar las sumas necesarias para completar el monto de la apuesta.

Artículo 13 - En presencia de las partes el jurado verificará el peso de los jinetes.

Artículo 14 - Se podrá correr con o sin montura y usarse látigo de lonjas y/o espuelas.

Artículo 15 - Se prohíbe expresamente el uso de estimulantes químicos o mecánicos que no sean los señalados en el artículo anterior. El que contraviniese esa disposición, será sancionado con la pérdida de la carrera, con inhabilitación absoluta de uno a cinco años y con multa de m\$n 2.000.- a m\$n. 10.000.-.

Artículo 16 - El abanderado tendrá amplias facultades para el cumplimiento de sus funciones. Para las partidas se utilizarán los 60 metros anteriores al lugar de largada. Convencionalmente las carreras podrán ser largadas a cinta.

Artículo 17 - Salvo expresa disposición del contrato, toda carrera largada será decidida no obstante cualquier contratiempo que puedan sufrir los caballos o jinetes como ser: rodadas, caídas, etc.

Artículo 18 - El fallo no será dado sino después de que se verifique el peso, a cuyo efecto los corredores sin desmontar deberán presentarse al jurado.

Artículo 19 - Los organizadores de las pruebas deberán tomar las medidas necesarias para que se registren en boletería y se oficialicen todas las apuestas realizadas en las carreras mano a mano entre el público mediante una comisión que no podrá exceder del 5% del total de las apuestas.

Toda apuesta no oficializada en ventanilla no dará derecho a reclamo alguno para su pago.

Capítulo IV INFRACCIONES Y PENAS

Artículo 20 - Los corredores que no acaten las órdenes del abanderado o del jurado serán penados con multa de 200 a 500 pesos y podrán ser remplazados por los suplentes.

Artículo 21 - El fallo no podrá ser discutido ni protestado por los propietarios o corredores. El que lo hiciere será penado con multa de m\$n. 500 a m\$n. 5.000.

Artículo 22 - Cualquier persona que tuviere conocimiento que se intente una carrera fraudulenta, deberá comunicarlo al jurado, quien practicará las averiguaciones del caso. Comprobado el fraude, o su tentativa el jurado suspenderá la carrera y penará a los responsables con la pérdida del monto de la apuesta, con inhabilitación de uno a cinco años, y suspensión del caballo de 3 meses a 1 año.

Artículo 23 - El contratante será responsable de las penas pecuniarias a que se haga pasible su corredor y en ningún caso podrá eximirse de pena por culpa del corredor.

Artículo 24 - El jurado será la autoridad de aplicación de las sanciones. Las multas serán percibidas por la Autoridad Municipal. Las ejecuciones se realizarán por la vía de apremio.

Capítulo V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25 - Los delegados municipales levantarán breve nota del desarrollo de la prueba, con nómina de vencedores, monto de premio, infracciones y sanciones aplicadas miembros del jurado y juez de largadas. Estas notas deberán ser firmadas por el jurado y el juez de largada conjuntamente con los delegados municipales.

El registro de estas notas servirá para decidir la concesión o denegación del permiso a futuras solicitudes.

Artículo 26 - A los fines de controlar los ingresos por entradas, apuestas y demás, la Municipalidad podrá designar inspectores, que estarán facultados para vigilar la venta en boletería, presenciar el arqueo y toda rendición de cuenta.

La Municipalidad deberá sellar los talonarios de entradas.

Artículo 27 - Las autoridades policiales deberán prestar su colaboración al jurado a fin de hacer cumplir las resoluciones.

Artículo 28 - Queda terminantemente prohibido la entrada de individuos que portaren cualquier clase de armas, debiendo la autoridad policial vigilar especialmente el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 29 - Cualquier cuestión no prevista en la Ley o en la presente reglamentación será decidida inapelablemente por el jurado.